



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2459

RADICADO N°. 05630-31-03-001-2021-00314-00

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en contra de INVESFRUITS S.A.S., y CARLOS ALBERTO DUQUE ARENAS, pretendiendo el cobro del capital contenido en el pagaré N° 350, al igual que los intereses por mora.

A- Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré N° 350, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$250'639.334,00), más los intereses de mora a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., con NIT 900.242.548-7, en contra de INVESFRUITS S.A.S, con NIT 900.277.805-6 y CARLOS ALBERTO DUQUE ARENAS con cédula 71'671.804, por las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ N° 350 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$250'639.334,00), como capital, más los intereses

de mora desde el 1 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Oficiése a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el título original del cual pretende su ejecución; dentro del horario comprendido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado DAVID SIERRA VANEGAS, T.P. 264.148 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (páginas 7 y 8 archivo 02 Expediente Digital).

**SEXTO:** Al dependiente judicial, se le tendrá por tal, una vez allegue los correspondientes certificados estudiantiles, que acrediten tal condición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA</b></p> <p>El presente auto se notifica por el <b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 58</b> fijado en la página web de la Rama Judicial el <b>01 DE DICIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00. a.m.</p> <p align="center"><b>SECRETARIA</b></p>
--